



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Unitaria Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado sustanciador

Pereira, dos **(2)** de junio de dos mil veintitrés **(2023)**

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	66001-31-03-001-2022-00151-01 (1469)
ACCIONANTE:	MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
ACCIONADA:	ISABEL CRISTINA BAÑOL JARAMILLO PROPIETARIO. ESTABLEC. FARMAPLUS + LA 4
COADYUVANTE:	COTTY MORALES CAAMAÑO
TEMA:	DEVOLUCIÓN POR CUESTIÓN PENDIENTE

Sería del caso proveer sobre la admisibilidad de la alzada, si no fuera porque la Sala advierte necesario devolver el expediente al juzgado de origen para que resuelva peticiones ajenas a la segunda instancia.

Dictada la sentencia de primera sede el 21 de enero de 2023, el actor popular interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 28 de febrero de 2023, en el efecto suspensivo (arch.32 – Co1Principal – 01PrimeraInstancia).

No obstante, el 6 de marzo de 2023, el aparente vocero judicial de la coadyuvante interpuso recurso de *reposición, apelación y control constitucional* (arch.34 ibid.) frente a la sentencia, sin que el juzgado se haya pronunciado al respecto, hecho que genera una irregularidad que debe sortearse en primera instancia antes de cualquier pronunciamiento en esta sede, esencialmente porque se dejó de considerar en la constancia del cómputo de términos y remisión (arch.35 ejusd.), habiéndose radicado el 6 de marzo de 2023 a las 15:52 h., es decir, antes de la ejecutoria del auto que concedió la apelación, hecho que marca la suspensión de la competencia del juez.

En efecto, cuando se interpone un recurso de apelación, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por disposición del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, tiene una serie de etapas procesales bien definidas para proceder con su estudio y trámite, de ser procedente, a saber: i) la interposición del mismo por la parte interesada, que no es otra diferente a la que se siente afectada con la decisión, ii) su concesión por parte del juez ante el que se presentó, si se cumplen los requisitos de orden formal para ello; iii) la admisión, esto cuando se trata de sentencias, pues los autos no la requieren; y iv) la resolución de la alzada en la que el juez de segunda instancia confirma, modifica o revoca la providencia.

En este sentido, Dicha omisión no se puede pasar por alto puesto que está de por medio el derecho al debido proceso de la parte interesada, omisión que, claro está, no puede ser corregida en esta instancia, puesto que aquí lo que corresponde es verificar si fue bien concedida la impugnación.

Así las cosas, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen con el fin de que en primera instancia se decida lo pertinente sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada.

En consecuencia, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,
RESUELVE:

1. ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado Primero Civil del Circuito local, con el fin de que se decida lo pertinente sobre el recurso de apelación propuesto por el abogado Paulo César Lizcano Durán, obrante en el arch.34 del cuaderno principal de la primera instancia.

Notifíquese.

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA 05-06-2023 CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62560614322d1c676447035036e231cefe45e27f2b6d32fe1e4c0b3f4d0cfb46**

Documento generado en 02/06/2023 10:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>